

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



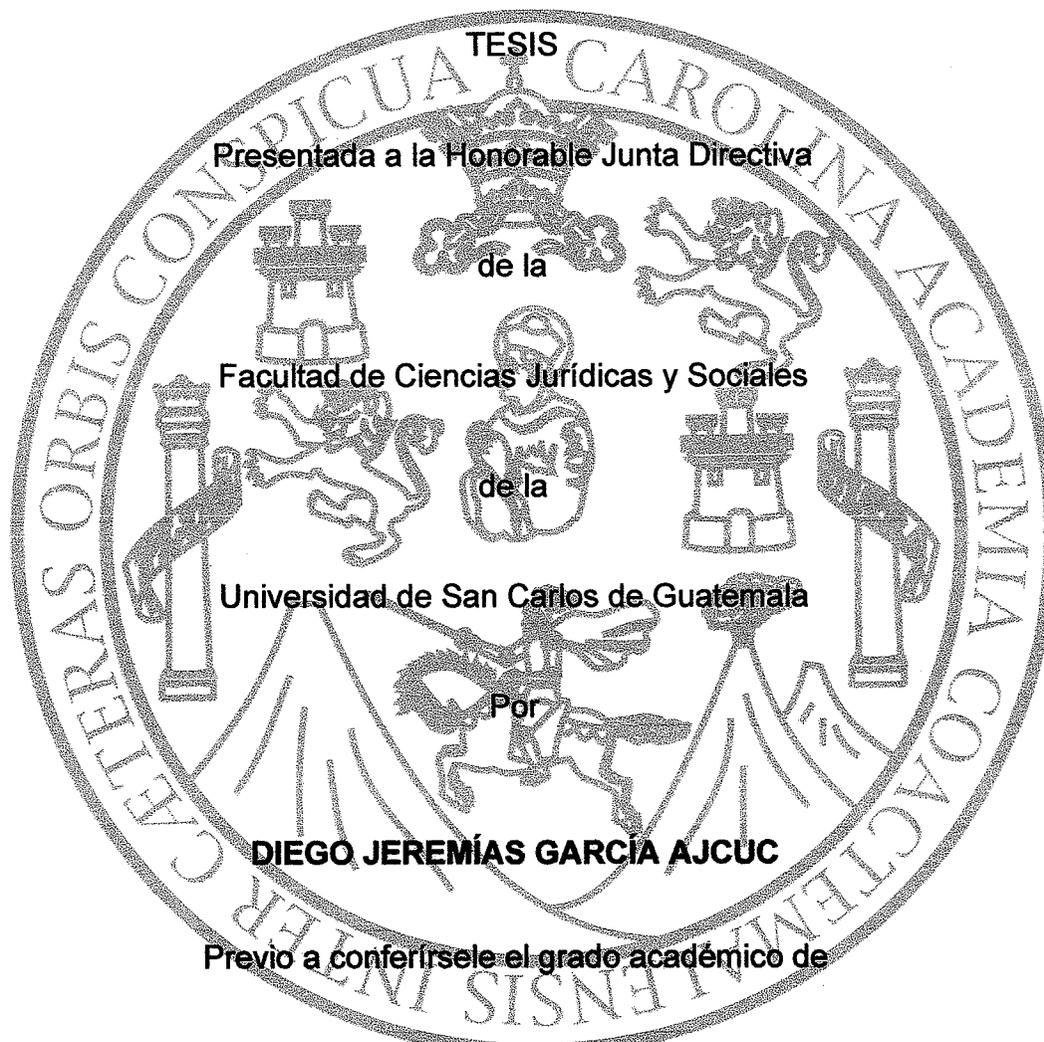
**IMPLEMENTAR LA VIDEOCONFERENCIA EN LA DECLARACIÓN DE LAS PARTES
Y DE LOS TESTIGOS DENTRO DEL PROCESO CIVIL EN GUATEMALA**

DIEGO JEREMÍAS GARCÍA AJCUC

GUATEMALA, MAYO DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPLEMENTAR LA VIDEOCONFERENCIA EN LA DECLARACIÓN DE LAS PARTES
Y DE LOS TESTIGOS DENTRO DEL PROCESO CIVIL EN GUATEMALA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DIEGO JEREMÍAS GARCÍA AJCUC

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
Vocal I en sustitución del Decano

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. César Aníbal Najarro López

Vocal: Lic. Edgar Alberto Pérez Cifuentes

Secretario: Lic. Edson Waldemar Bautista Bravo

Segunda Fase:

Presidente: Lic. René Siboney Polillo Cornejo

Vocal: Lic. Erick Octavio Rodríguez

Secretaria: Licda. Olga Aracely López Hernández

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43, Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



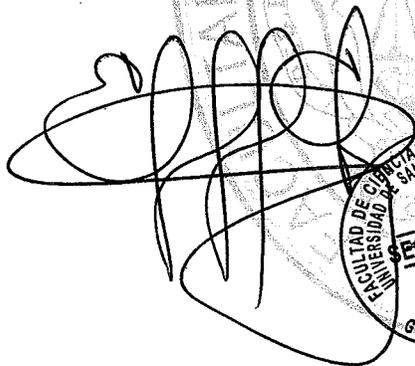
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintidos de marzo de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante **DIEGO JEREMÍAS GARCÍA AJCUC**, titulado **IMPLEMENTAR LA VIDEOCONFERENCIA EN LA DECLARACIÓN DE LAS PARTES Y DE LOS TESTIGOS DENTRO DEL PROCESO CIVIL EN GUATEMALA**. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.





Guatemala, 25 de septiembre de 2020.

Licenciado

Gustavo Bonilla

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Licenciado Bonilla:



Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar de forma electrónica la tesis de al bachiller DIEGO JEREMÍAS GARCÍA AJCUC, la cual se titula IMPLEMENTAR LA VIDEOCONFERENCIA EN LA DECLARACIÓN DE LAS PARTES Y DE LOS TESTIGOS DENTRO DEL PROCESO CIVIL EN GUATEMALA.

Le recomendé al bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis por lo que habiendo cumplido con los mismos emito DICTAMEN FAVORABLE para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Licda. Wendy Angélica Ramírez López
Docente-consejera de Comisión de Estilo

LICDA. INGRID ROMANELI RIVERA RECINOS
ABOGADA Y NOTARIA
14 CALLE 3-17, ZONA 1, CENTRO HISTORICO,
CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA
TEL. 5571- 1106



Guatemala, 13 de agosto de 2019

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



En forma atenta me dirijo a usted y en cumplimiento de la resolución de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en la que se me nombra como asesor de tesis del estudiante: DIEGO JEREMÍAS GARCÍA AJCUC, mismo que se titula **“IMPLEMENTAR LA VIDEOCONFERENCIA EN LA PRUEBA TESTIMONIAL DENTRO DEL PROCESO CIVIL EN GUATEMALA”**, me permito informar lo siguiente:

Analizando con el estudiante, la conveniencia de realizar modificaciones en el trabajo de investigación, me permito hacer de su conocimiento que como asesor me encuentro facultado para realizar modificaciones que tenga por objeto mejorar la investigación, estimo conveniente que el título del trabajo de tesis sea modificado por: **“IMPLEMENTAR LA VIDEOCONFERENCIA EN LA DECLARACION DE LAS PARTES Y DE LOS TESTIGOS DENTRO DEL PROCESO CIVIL EN GUATEMALA”**

El contenido científico y técnico de la tesis cumplió con los objetivos trazados. Se llevó a cabo un análisis jurídico y doctrinario, el cual se desarrolló en el marco legal formando parte del contenido investigado, con el cual se logró comprobar la hipótesis.

Se recurrió a las instituciones jurídicas pertinentes, así como los temas y doctrinas referentes a la materia, la recolección de información de diferentes leyes será de gran apoyo para quien decida consultar.

Los métodos de investigación se utilizaron de manera adecuada dentro del desarrollo de la investigación, siendo los siguientes: método analítico, sintético, inductivo, deductivo, utilizando las técnicas de investigación documental y bibliográfica.

LICDA. INGRID ROMANELI RIVERA RECINOS
ABOGADA Y NOTARIA
14 CALLE 3-17, ZONA 1, CENTRO HISTORICO,
CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA
TEL. 5571- 1106



La conclusión discursiva fue redactada en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. El contenido del trabajo de tesis me parece interesante y en medida de espacio, conocimiento de investigación, ha estado apegado a sus pretensiones considerablemente actualizado.

La bibliografía utilizada es acorde y exacta para cada uno de los temas desarrollados en la investigación realizada.

Cumpliendo con los requisitos reglamentarios exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala; así mismo declaro expresamente que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley y por lo anteriormente expuesto, considero pertinente emitir **DICTAMEN FAVORABLE** para que el trabajo siga con el trámite correspondiente.

Atentamente,

Ingrid Romaneli Rivera Recinos
ABOGADA Y NOTARIA

Licda. Ingrid Romaneli Rivera Recinos
Abogada y Notaria
Colegiado 9023



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 19 de noviembre de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, INGRID ROMANELI RIVERA RECINOS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
DIEGO JEREMIAS GARCIA AJCUC, con carné 200818698,
 intitulado IMPLEMENTAR LA VIDEOCONFERENCIA EN LA PRUEBA TESTIMONIAL DENTRO DEL PROCESO
CIVIL EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que esta facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 06/06/2019

f) _____
 Asesor(a) Ingrid Romaneli Rivera Recinos
 (Firma y Sello) ABOGADA Y NOTARIA



DEDICATORIA



- A DIOS:** “Para que conozcan los vivientes que el Altísimo gobierna el reino de los hombres y que a quien Él quiere lo da, y constituye sobre el al más bajo de los hombres”. Dn. 4:17.
- A MI PADRE:** Miguel García Toma, por su amor, trabajo y sacrificio le agradezco infinitamente por impulsarme a seguir adelante para culminar mi carrera universitaria y darme el apoyo suficiente para no decaer cuando todo parecía complicado e imposible. Gracias papá.
- A MI MADRE:** Marcelina Ajcuc Boch. Eternamente agradecido porque de ella recibí lo más valioso: El don de la vida y la mejor herencia: Mi carrera profesional. Siendo la ilusión más grande de su vida verme convertido en un profesional. Te amo madre.
- A MIS HERMANOS:** Ana Margarita, Luis Miguel, Carlos Enrique, Rosa Marisol, Edilio Leónidas, Héctor Gudiel, Alfredo, Yulissa y a mi sobrina Adelaida Elizabeth; les agradezco por impulsarme a seguir adelante, por creer siempre en mí, por contribuir en este triunfo, y que este logro sirva de motivación para seguir luchando por sus sueños siempre de la mano de Dios; Este triunfo es de todos.
- A MIS AMIGOS:** Por esos momentos de alegría y tristeza que compartimos, de haber hecho de mi etapa universitaria un trayecto de vivencias que no olvidare; Especialmente a José Antonio Chuy Dávila, le agradezco por haberme brindado su



amistad sincera, confianza y sobre todo su apoyo incondicional, Dios Bendiga a mi amigo le deseo lo mejor hoy y siempre; Licenciada Gladys Arreaza, gracias por sus palabras de motivación y en especial su cariño; Licenciado Gustavo Adolfo Reyes, mi agradecimiento por su apoyo incondicional y su orientación en el presente trabajo. A cada uno por sus valiosas aportaciones que hicieron posible este logro y por la gran calidad humana que me han mostrado con su amistad. Con aprecio.

A: "Asamblea de Dios Jerusalén" gracias por sus oraciones y apoyo espiritual. Especialmente a sus pastores Pablo Maximiliano López Meneses y Julia Elena Rodas López. Dios les bendiga y guarde siempre.

A: Esmeralda López Rodas, por extender su mano en los momentos más difíciles de mi vida, por el amor brindado cada día y por compartir momentos significativos conmigo.

A MI ASESORA: Licenciada Ingrid Romaneli Rivera Recinos, por brindarme el gran privilegio de recurrir a su capacidad, experiencia y conocimiento profesional para la finalización de mi tesis.

A: La gloriosa tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala. Mi alma *mater* por abrir sus puertas y darme el privilegio de ser uno de sus egresados.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, le agradezco de todo corazón por forjar mi preparación académica y profesional.



PRESENTACIÓN

La investigación pertenece a la rama del derecho civil y es de tipo cualitativa porque se realizó un estudio sobre la implementación de la videoconferencia en la prueba testimonial dentro del proceso civil en Guatemala. La modernización y la disponibilidad del uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación dentro del sistema de justicia permite que se constituya la videoconferencia como medio probatorio científico dentro del proceso civil o bien coadyuven al proceso.

La implementación de la videoconferencia dentro del proceso civil permite la realización de actuaciones judiciales en las que intervengan todo tipo de sujetos procesales, desde las partes que intervienen en el proceso, pasando por testigos y peritos. Es así como los sujetos procesales pueden declarar sin necesidad de que los intervinientes se desplacen dándole calidad a la prueba testimonial de prueba o bien de prueba anticipada y respetando en todo momento las garantías y derechos que contempla la legislación procesal. El ámbito espacial y temporal comprendió el municipio de Guatemala del departamento de Guatemala entre los años 2016 y 2017.

Siendo el sujeto de estudio los juzgados de instancia civil del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala y el objeto el demostrar la agilización a la hora de tramitar y resolver los procedimientos dentro de los procesos civiles. El aporte académico de la investigación tiene como objetivo principal implementar la videoconferencia en la declaración de las partes y de los testigos dentro del proceso civil en Guatemala para la agilización del proceso como tal.



HIPÓTESIS

La hipótesis planteada y sobre la cual versa el desarrollo de la investigación consiste en proponer la implementación de la videoconferencia dentro del proceso civil guatemalteco. La implementación de la videoconferencia es necesaria para que el proceso civil tenga mayor celeridad haciendo evidente que la declaración de los testigos fuera del tribunal pueda facilitar el acceso a los tribunales, especialmente para quienes se encuentran a grandes distancias de las sedes judiciales.

En la investigación se utilizó la hipótesis específica, porque concretiza la hipótesis general y hace explícitas las orientaciones concebidas para resolver la investigación; el objeto de la investigación radica en analizar la posibilidad real y jurídica de incorporar la videoconferencia dentro del proceso civil guatemalteco.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Luego del análisis realizado se validó la hipótesis, debido a que se recurrió al método analítico y deductivo. Se estableció como variable independiente la determinación del común denominador que faculte al Estado de Guatemala para la implementación de la videoconferencia dentro de la legislación guatemalteca.

En la comprobación de hipótesis se realizó una relación de las variables y se tomaron en cuenta los factores axiológicos respecto a los procedimientos que debe prestar el Estado para garantizar la implementación de la videoconferencia dentro del proceso civil en Guatemala. Se demuestra la importancia de la videoconferencia como prueba anticipada en la declaración testimonial dentro del proceso civil, ya que traerá beneficios a la legislación guatemalteca.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho civil.....	1
1.1. Concepto.....	1
1.2. Antecedentes.....	3
1.3. Generalidades.....	5
1.4. Definición.....	6
1.5. Contenido.....	7
1.6. Características.....	9
1.7. Fuentes.....	10
1.7.1. Fuentes directas.....	10
1.7.2. Fuentes indirectas.....	12
1.8. El derecho civil con relación al derecho privado y el derecho público.....	12

CAPÍTULO II

2. El derecho procesal civil.....	17
2.1. Antecedentes.....	17
2.2. Definición.....	19
2.3. Importancia.....	20
2.4. Principios.....	20
2.4.1. Impulso procesal.....	21
2.4.2. Dispositivo.....	22
2.4.3. Igualdad.....	23
2.4.4. Adquisición procesal.....	24
2.4.5. Inmediación.....	25
2.4.6. Concentración.....	25



2.4.7. Economía	26
2.4.8. Probidad, lealtad y buena fe.....	27
2.4.9. Publicidad.....	28
2.4.10. Oralidad.....	28
2.4.11. Preclusión.....	29

CAPÍTULO III

3. La prueba dentro del proceso civil.....	31
3.1. Definición.....	32
3.2. Naturaleza jurídica	33
3.3. Apertura a prueba	34
3.4. Objeto de prueba.....	35
3.5. Término extraordinario de la prueba	37
3.6. La apreciación de la prueba	38
3.7. Práctica probatoria	38
3.8. Medios de prueba.....	39
3.9. Clases de medios de prueba.....	40
3.10. Etapas procesales de prueba.....	40

CAPÍTULO IV

4. La videoconferencia en la prueba testimonial dentro del proceso civil	43
4.1. El proceso de modernización en la administración de justicia.....	44
4.2. La articulación legal de la práctica de actuaciones procesales	47
4.3. La práctica de prueba a través de la videoconferencia	48
4.4. Implementar la videoconferencia en la prueba testimonial en el proceso civil en Guatemala.....	50
4.5. Solicitud de la práctica de prueba a través de la videoconferencia	52



4.6. Proyecto de reforma al Código Procesal Civil para el diligenciamiento de la videoconferencia dentro del proceso civil en Guatemala	60
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	63
BIBLIOGRAFÍA	65



INTRODUCCIÓN

Los procesos judiciales se justifican en la medida que sirvan de medios para sustituir la justicia de propia mano con resguardo de los derechos y garantías fundamentales en tanto que áreas de libertad que deben ser respetadas por terceros y por el Estado y, al mismo tiempo, optimizadas por éste. Una forma de mejorar los procesos es valiéndose de los avances que la humanidad pone al servicio de sí misma. La implementación de la videoconferencia dentro del proceso civil permite la realización de actuaciones judiciales en las que intervengan todo tipo de sujetos procesales, desde las partes que intervienen en el proceso, pasando por testigos y peritos. Es así como los sujetos procesales pueden declarar sin necesidad de que los intervinientes se desplacen dándole calidad a la prueba testimonial de prueba o bien de prueba anticipada y respetando en todo momento las garantías y derechos que contempla la legislación.

El objetivo general de la investigación radica en fundamentar teórica y jurídicamente como ayudará la implementación de la videoconferencia como prueba dentro del proceso civil en Guatemala. El objetivo fue alcanzado ya que se presentan una serie de propuestas que ayudarán a los juzgados de instancia civil para la implementación de la misma y garantizar los derechos fundamentales de las partes y del órgano jurisdiccional que lleve a cabo dicho proceso.

En este sentido destacan las tecnologías de información y comunicación que han definido una nueva era en la evolución de la humanidad, dejando atrás a la edad industrial para pasar a la edad de la información. Se analizará la posibilidad real y jurídica de incorporar la videoconferencia en los procesos judiciales civiles en respeto del principio de inmediación judicial y economía procesal, garantía prevista por el ordenamiento jurídico guatemalteco con el objeto de lograr una justicia más real, donde el juez tenga contacto directo con la fuente probatoria en lugar de acceder a ella mediante la lectura de un papel; o incluso para reducir costos y lapsos, así como también para incrementar la participación procesal, en especial de las personas alejadas de la sede judicial.



La hipótesis específica consiste en establecer si es necesaria la implementación de la videoconferencia como medio de prueba dentro del proceso civil en Guatemala. La hipótesis se logró comprobar a través del método analítico y deductivo luego de analizar la problemática planteada.

La metodología utilizada en la investigación fue el método analítico en la documentación o doctrina referente al uso de la videoconferencia dentro del proceso civil como medio de prueba, así como la información que se recabe en la legislación internacional.

Se emplearon las técnicas documentales y bibliográficas para el acceso a toda la información referente al tema, la doctrina referente al derecho civil, la prueba y los medios de probatorios, legislación referente al uso de la videoconferencia en la legislación internacional, así como revistas jurídicas y artículos de prensa relacionados con el tema a investigar, ya que el enfoque que se plantea en la investigación es a nivel jurídico el cual constituye un medio para que los órganos jurisdiccionales en materia civil puedan implementar el uso de la videoconferencia como medio de prueba dentro del proceso.

La tesis queda contenida en cuatro capítulos. En el primero se abordarán los elementos esenciales del derecho civil; en el segundo se desarrollará todo lo referente a el derecho procesal civil; en el tercero se enfoca a la prueba dentro del proceso civil; en el cuarto se determina todo lo referente a la videoconferencia en la prueba testimonial dentro del proceso civil en Guatemala.

A los fines de proporcionar celeridad y facilitar la realización de los actos procesales y evitar gastos de traslado, se hace evidente la utilización de la videoconferencia dentro del proceso civil en Guatemala especialmente cuando se trate de personas ubicadas a grandes distancias del tribunal, la videoconferencia surge como un método para establecer la comunicación entre los sujetos procesales y el tribunal.

CAPÍTULO I



1. Derecho civil

Existe un derecho que puede ser considerado como la rama del derecho privado general para el orden jurídico, que estudia y regula los atributos de las personas, los derechos de la personalidad, la organización jurídica de la familia y las relaciones jurídicas de carácter patrimonial habidas entre particulares, con exclusión de aquellas de contenido mercantil, agrario o laboral.

1.1. Concepto

“La misma evolución histórica del derecho civil y la imprecisión de su propia denominación, su amplio y frondoso contenido, la variedad de sus materias y la importancia de las mismas en cuanto afectan simultáneamente el interés individual y el interés nacional, han hecho una tarea ardua al precisar el concepto de derecho civil.

Resulta más conveniente seguir la trayectoria histórica de esa rama del derecho para lograr, en términos generales, una mejor comprensión de su origen y de su concepción actual”¹. Esta postura, en apariencia refleja ciertamente la dificultad de precisar en una definición el concepto predominante o pertinente del derecho civil, porque no interesa definir apropiadamente la materia, como interesa el desarrollo y la comprensión de su contenido.

¹ Castán Tobeñas, José. **Derecho civil**. Pág. 7



“El derecho civil es el que está contenido en el Código Civil y en sus leyes accesorias y complementarias”².

El derecho civil soporta tendencias hacia su desintegración en ramas con vida jurídica independiente, continúa siendo un sólido baluarte del derecho privado que regula esencialmente al ser humano, a la persona, a su actividad como centro y causa de relaciones e instituciones jurídicas: familia, patrimonio, contratos, obligaciones, sucesiones, entre otras, en forma tal que aún aquellas instituciones que ya no pertenecen estrictamente al derecho civil, aportan preceptos para la correcta aplicación e interpretación de las normas, o para suplir la falta de éstas cuando sea necesario.

Los civilistas franceses forman un concepto de derecho civil en base a la descripción de todos los apartados del contenido, ya establecida la multiplicidad de materias que forman el derecho civil en cada país, no puede existir un elemento común característico que permita verificar una síntesis alrededor de la cual se construya una definición de tipo cualitativo.

El derecho civil establece que la vida social se rige por una cantidad de reglas, tendientes a organizar pacíficamente la convivencia y la consecución de los fines humanos, que en buena medida se integran en el ordenamiento jurídico. El objeto de esas reglas jurídicas es la regulación de los comportamientos y las situaciones en que pueden encontrarse los miembros de la sociedad y los seres humanos que interactúan en la misma.

² Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 231



“Esto provoca una fragmentación o comportamiento del ordenamiento que, sin perder su unidad estructural básica, es estudiado por sectores que se articulan básicamente en función de los distintos estamentos de la realidad social que cada subconjunto de normas pretende regular con unos principios coherentes que le asisten a cada persona por el simple hecho de ser persona. Uno de los subconjuntos del ordenamiento jurídico recibe el nombre de derecho civil”³.

La forma más elemental de estructuración es la que atiende a la tipicidad social de las situaciones y conflictos que requieren regulación; situaciones y conflictos que, además, se pueden agrupar en razón de los principios básicos que inspiran sus soluciones para su entendimiento.

1.2. Antecedentes

La expresión derecho civil, aparte de hacer referencia a una rama muy importante del derecho, no logra encausar el fin por el cual fue promulgada. Derecho, es la expresión genérica, civil la específica. Sin embargo, una y otra, unidas, no esquematizan el contenido de esa disciplina. De ahí la importancia de abordar el origen histórico de la misma.

Por derecho civil entendemos hoy el derecho privado, o al menos una parte, la más importante, del mismo. Pero no siempre se le ha dado a la frase derecho civil este significado.

³ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho civil, parte general**. Pág. 1



“Del derecho romano viene la denominación del derecho civil. Generalmente se **acepta** la acepción fundamental de ***ius civile*** con Justiniano que lo caracterizó como el derecho de la ciudad, de los ciudadanos romanos, contraponiéndolo al derecho común a todos los pueblos, con relación a Roma”⁴.

El derecho civil, en su acepción indicada, fue en un principio concebido como todo el derecho de todo un pueblo, comprensivo de lo público, y de lo privado, en acepción estricta que pierde importancia práctica en el año 212 de la era cristiana al promulgar Caracalla el edicto que otorgó la ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio en general.

En la edad media, la expresión ***ius civile*** ya no significa el derecho de una ciudad, de un pueblo; significa, nada más y estrictamente, derecho romano, el derecho romano, cuya influencia es notoria en toda esa época, al extremo de ser el derecho común de cada pueblo, hasta que las singularidades nacionales se imponen y propician la creación, aunque sea lentamente, de los derechos propios.

En la edad moderna, ya avanzada ésta, el derecho civil deja de comprender lo público y lo privado (las normas de derecho público y las de derecho privado) en sentido unitario, separándose paulatinamente, las ramas que en fechas más o menos recientes constituyeron el derecho público, hasta quedar el derecho civil como derecho esencialmente privado, en especial al iniciarse la corriente doctrinaria que sirvió de base al movimiento codificador, exponente, en cierta forma, de la total declinación de la

⁴ De Castro y Bravo. Federico. **Compendio de derecho civil**. Pág. 80



influencia del derecho romano ante el avance arrollador de los derechos nacionales, de cada nación.

1.3. Generalidades

El derecho civil se deriva del derecho romano, es decir, el *ius civile* y lo identifica Justiniano como el derecho de la ciudad, de los ciudadanos romanos contraponiéndolo al *ius gentium*, el cual es el derecho común a todos los pueblos, en relación a Roma con las demás ciudades.

El derecho romano utilizó la expresión *ius civile* para identificar las siguientes características:

- a. Como derecho nacional, en este sentido fue famosa la definición de Justiniano: el derecho que cada pueblo constituye exclusivamente para sí y que es propio de los individuos de cada ciudad.
- b. Como derecho privado *strictu sensu* formando parte del derecho en general, el cual abarca el natural, el de gentes y el civil.
- c. Como conjunto de leyes, plebiscitos, decretos de los príncipes y autoridad de los jurisconsultos. El derecho civil se oponía al derecho pretorio, introducido como es sabido por los edictos del pretor, este constituía un avance para todos los habitantes.



d. Por último, se le denominaba de esta manera a aquel derecho que no podía recibir una denominación especial.

1.4. Definición

El derecho civil es “aquel derecho donde se regulan los requisitos generales de los actos jurídicos privados, la organización de la familia y de la propiedad privada dentro de una sociedad determinada para que exista armonía dentro de la misma”⁵.

El derecho civil es “como el derecho privado general que regula las relaciones comunes de la vida humana”⁶.

Las definiciones anteriores reflejan el derecho de regular las relaciones que existen entre las personas y la propiedad de los mismos. El derecho civil no puede ser definido con precisión y resulta conveniente la trayectoria histórica de esa rama del derecho para lograr una mejor comprensión.

Algunos tratadistas definen al derecho civil como “el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como tal sujeto de derecho, y miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del concierto social y la convivencia humana”⁷.

⁵ Castan Tobeñas, José. *Op. Cit.* Pág. 7

⁶ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. *Op. Cit.* Pág. 2

⁷ Brañas, Alfonso. *Manual de derecho civil.* Pág. 10



Una definición doctrinaria define al derecho civil como el conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los miembros de una familia, y los que existen entre los individuos de una sociedad para la protección de intereses particulares.

En cada una de las definiciones se encuentran elementos que la hacen destacar y enriquecen el concepto del derecho civil. El derecho civil soporta marcadas tendencias hacia su desintegración en ramas con vida jurídica independiente.

“Es el derecho privado general que tiene por objeto la regulación de la persona en su estructura orgánica, en los derechos que le correspondan como tal y en las relaciones derivadas de su integración a la familia y de ser sujeto de un patrimonio de la comunidad”⁸.

Se puede definir al derecho civil como el conjunto de normas jurídicas de carácter privado que disciplina las relaciones generales de la vida, en la que las personas que intervienen aparecen como particulares independientemente de su profesión, clase social, condición o jerarquía o de las personas jurídicas en interacción con personas particulares.

1.5. Contenido

El derecho civil habitualmente comprende:

⁸ Hernández Gil, Antonio. *El concepto de derecho civil*. Pág. 45



- a. El derecho de las personas, que regula el inicio y fin de la existencia de las personas naturales, la capacidad jurídica, los atributos de la personalidad, es decir, los elementos que determinan las condiciones de cada individuo en su relación jurídica con los demás, tales como el estado civil, el domicilio o la nacionalidad y los derechos personalísimos o de la personalidad, íntimamente ligados al ser humano desde que nace.

- b. El derecho de familia que regula las consecuencias jurídicas de las relaciones de familia, provenientes del matrimonio y del parentesco. Sin perjuicio, que parte de la doctrina la considera una rama autónoma del derecho.

- c. El derecho de cosas o de bienes, que regula lo que se conoce como derechos reales y, en general, las relaciones jurídicas de los individuos con los objetos o cosas, tales como la propiedad, los modos de adquirirla, la posesión y la mera tenencia.

- d. El derecho de sucesiones o sucesorio, que regula las consecuencias jurídicas determinadas por el fallecimiento de una persona física en lo relativo a la transferencia de sus bienes y derechos a terceros, ya sea de tipo testamentario o intestado.

- e. El derecho de obligaciones, que regula los hechos, actos y negocios jurídicos, y sus consecuencias y efectos vinculantes establecidos en las normas jurídicas previamente establecidas.



- f. El derecho de la responsabilidad civil, que trata de la indemnización de daños y perjuicios causados a otros siempre y cuando sean determinados y establecidos por una autoridad judicial.
- g. Las normas de derecho civil internacional, que son aquellas normas de derecho internacional privado reguladoras de la ley civil aplicable ante un conflicto de leyes.
- h. Por último, también incluye normas genéricas aplicables a todas las ramas del derecho, como la aplicación e interpretación de las normas jurídicas previamente establecidas.

Por esta última razón, el derecho civil recibe su denominación de derecho común ya que utiliza otras normas para su aplicación. Es necesario tener en cuenta que el estudio del derecho civil comprende, además, el análisis de las diferentes acciones judiciales que el ordenamiento jurídico otorga para la protección de las situaciones jurídicas antes descritas para que pueda nutrirse el ordenamiento jurídico nacional.

1.6. Características

Las características del derecho civil son las siguientes:

- a. Es común o general: La norma civil se aplica a las personas solo por el hecho de serlo, no necesitan características especiales y aplican en igualdad para todos sin ninguna distinción.



- b. **Hace parte del derecho privado: Algunas de sus instituciones contienen normas de derecho público.**

- c. **El derecho civil se fundamenta principalmente en la familia, la personalidad, el patrimonio, la herencia y todas las instituciones que estos atributos de la persona conllevan.**

1.7. Fuentes

Dentro de las fuentes del derecho civil se establece la siguiente clasificación:

1.7.1. Fuentes directas

La ley es la primera fuente formal del ordenamiento jurídico. Se puede definir a la ley como la norma dictada por la autoridad competente, con las debidas formalidades, de carácter común, justa, estable y suficientemente promulgada para la convivencia de las personas dentro de la sociedad.

La potestad de elaborar y promulgar leyes en el país le corresponde al Congreso de la República de Guatemala.

- a. **La costumbre: Desde el punto de vista jurídico se puede definir a la costumbre como la norma de conducta nacida de la reiterada y constante práctica social, y considerada como obligatoria por la comunidad.**



La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral y al orden público ya que esto constituye uno de los requisitos fundamentales para su aplicación.

- b. Los principios generales del derecho: Son los principios más generales de ética social, derecho natural o axiología jurídica, descubiertos por la razón humana, fundados en la naturaleza racional y libre del hombre, los cuales constituyen el fundamento de todo sistema jurídico posible o actual.

Los principios generales del derecho son criterios o entes de razón que expresan un juicio acerca de la conducta humana a seguir en cierta situación; cada uno de estos principios generales del derecho, es un criterio que expresa el comportamiento que han de tener los hombres en las relaciones de intercambio, este criterio es real, tiene entidad, no como un ser que pueda ser captado por los sentidos del hombre sino como un ser que subsiste en la inteligencia que concibe cada uno.

El fundamento de estos principios es la naturaleza humana racional, social y libre; ellos expresan el comportamiento que conviene al hombre seguir en orden a su perfeccionamiento como ser humano.

- c. Los tratados internacionales: Son aquellas ideas y fundamentos que, sin estar escritos, constituyen la base del ordenamiento jurídico e inspiran la elaboración de las leyes.



1.7.2. Fuentes indirectas

- a. **La jurisprudencia:** Es una fuente del derecho, compuesta por los actos pasados de los que ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas. Los jueces, en muchos casos, deben fundamentar sus decisiones a partir de un repaso de fallos precedentes. Para que exista Jurisprudencia no basta con una única sentencia, sino que son necesarias reiteradas resoluciones de idéntica índole dictadas por el Tribunal Supremo. El Artículo 621 y 627 del Código Procesal Civil determina que para que exista jurisprudencia se necesitan 3 fallos por parte de la Corte Suprema de Justicia; asimismo, el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad determina que deben existir cinco fallos por parte de la Corte de Constitucionalidad.

- b. **La doctrina:** Los concedores y estudiosos del derecho, reconocidos en ese ámbito por sus publicaciones, se denominan doctrinarios y el conjunto de sus opiniones constituyen la doctrina. Si bien no puede usarse exclusivamente para sustentar la defensa de un abogado, ni menos aún la sentencia de un juez es usual que se la utilice para apoyar el sustento de la interpretación de la ley aplicada en el caso.

1.8. El derecho civil con relación al derecho privado y el derecho público

Diversas teorías han tratado de explicar la diferencia fundamental que origina esta clasificación del derecho público y derecho privado porque existe confusión dentro de



los estudiosos del derecho. Algunos autores ven en el derecho público las normas de organización de la sociedad y en el derecho privado norma la conducta de los individuos que la integran.

Son varias las diferencias existentes entre el derecho público y el derecho privado entre las cuales se pueden mencionar:

- a. Derecho público: Es fundamentalmente irrenunciable, imperativo, la interpretación es estricta, las facultades deben ser establecidas expresamente. El derecho público según la teoría de los fines que persigue la norma y los sujetos a que se refiere, son aquellas normas que tienen por sujeto al Estado y regulan las relaciones políticas, y derecho privado aquellas normas que tiene por sujeto al individuo y regulan la actividad privada de ellos para la mejor convivencia dentro de la sociedad.

Al lado del Estado existen otros agregados políticos menores y, ***contratio sensu***, el Estado puede obrar como un particular cualquiera. Además, no solamente las personas investidas del *ius imperio* pertenecen a la esfera del derecho público, sino que en éste entran también los individuos singulares en cuanto participan con determinados poderes en el ejercicio de la soberanía, en este sentido se habla de derechos públicos subjetivos.

- b. Derecho privado: En el derecho privado los individuos pueden o no ejercitar las facultades que les corresponde, también priva el principio de la autonomía de la



voluntad, la interpretación los individuos están facultados para hacer todo **aquello** que la ley no les prohíbe.

El derecho civil ha sido considerado como derecho privado general y común. Se dice que el derecho civil es general porque rige las relaciones jurídicas generales y ordinarias del ser humano en cuanto a tal, con abstracción de cualesquiera otras circunstancias: raza, nacionalidad, profesión, sexo, etc.

Por otro lado, el derecho civil se considera común, porque norma todas las relaciones jurídicas privadas de los hombres, que no están regidas por una rama especial; y porque sus normas y principios se proyectan en las demás ramas del derecho, cuando ellas no aparecen inspiradas por principio o preceptos propios o particulares, es decir, que con relación al derecho civil las demás ramas del derecho privado son normas de excepción, pues cuando el derecho especial carece de alguna regulación propia, entonces se aplican las normas generales del derecho civil, que es el derecho común por excelencia.

Combinado el criterio de la posición y carácter con que los sujetos intervienen en la relación jurídica, con el de los fines que persigue la norma, el derecho público comprende fundamentalmente todas aquellas normas que regulan la estructura y funcionamiento del Estado (derecho constitucional, administrativo), o la función de tutela o garantía que el Estado presta al orden jurídico (derecho penal), ordenando las formas y modos de realizar la protección jurídica para la aplicación de la misma (derecho procesal).



Por lo tanto, el derecho privado abarca en esencia la regulación de las relaciones patrimoniales de las personas colocadas en condiciones de paridad (sean entes públicos o individuales), la tutela de los bienes ideales que a la persona pertenecen, o la posición familiar de ésta. El derecho privado incluye no sólo el derecho civil, sino también al derecho mercantil ya que poseen características similares.

Para concluir el derecho público es el conjunto de normas orientadas hacia el interés general, que regulan la organización y la actividad del Estado y de los demás entes políticos menores o disciplinan las relaciones entre los particulares y las organizaciones políticas.

El derecho privado es, por el contrario, el conjunto de normas orientadas hacia el interés particular, con gran trascendencia de las voluntades humanas, que regulan la relación de los particulares entre sí o las relaciones entre éstos y el Estado o las demás organizaciones, con tal que ésta no ejerza en la relación funciones de poder político o soberano.



CAPÍTULO II



2. Derecho procesal civil

Existen un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de leyes civiles a los casos concretos de controversia de las partes, este conjunto se denomina derecho procesal civil.

2.1. Antecedentes

“Desde sus comienzos, el derecho procesal civil en lo referente a la parte instrumental se encontraba relacionado a tres distintas familias jurídicas contemporáneas que en la actualidad son reconocidas en el derecho comparado, siendo las mismas:

- a. Sistema procesal romano-germánico: Se caracteriza por un predominio total de la escritura, por falta de intermediación, de un desarrollo discontinuo y fragmentado en lo que se relaciona al procedimiento, así como la extensa duración de los procesos.
- b. Sistema procesal angloamericano: El desarrollo del proceso se lleva a cabo oralmente, concentrándose el mismo en dos fases siendo las mismas: la primera fase se denomina fase preparatoria o preliminar y su finalidad es la conciliación y la segunda fase que es aquella en la cual se ubica la determinación y fijación del debate, así como también la preparación de la audiencia final en donde la práctica



de las pruebas se debe llevar a cabo públicamente. Las partes se deben encargar de la formulación de sus alegatos, el jurado debe realizar la emisión de su veredicto y el juez de dictar la sentencia correspondiente.

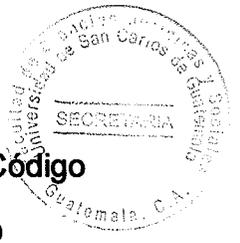
- c. Sistema procesal social: La acción civil ejecutiva se ejerce no solamente por la parte interesada, sino también a través de la fiscalía. La prescripción se puede tomar en cuenta mediante el juez sin que exista la necesidad de que se haya hecho valedero por la vía de las excepciones”⁹.

A pesar de la existencia de variadas características en los tres distintos sistemas anotados, se pueden claramente anotar cuatro tendencias, siendo las mismas:

- a. Oralidad
- b. Publicidad en el proceso
- c. Libre valoración de la prueba
- d. Socialización

“En la sociedad guatemalteca, después de la revolución liberal ocurrida en el año 1871, concluyó la legislación colonial y fueron emitidos los códigos procesales, tomando los mismos los nombres de Código de procedimiento penal y Código de procedimiento civil, el cual conservó la denominación hasta el treinta de mayo del año 1934 debido a que

⁹ Palacio Lino, Enrique. **Manual de derecho procesal civil**. Pág. 28



cambió por el término enjuiciamiento civil y mercantil y posteriormente por la del Código Procesal Civil y Mercantil, que entró en vigencia el primero de julio del año 1964”¹⁰.

Durante el año 1960 el gobierno de la república de Guatemala se encargó de contratar los servicios de los abogados Carlos Enrique Peralta Méndez y Mario Aguirre Godoy para que los mismos se encargaran de la redacción del proyecto de un Código de procedimientos civiles nuevos.

2.2. Definición

El derecho procesal civil es el conjunto de teorías, normas y de doctrinas tendientes al estudio de la forma de cómo darle cumplimiento y hacer efectiva la garantía jurisdiccional correspondiente a las normas jurídicas.

“El derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan la relación entre el órgano jurisdiccional y las partes en la aplicación del derecho a casos concretos de controversias con la finalidad de lograr la sentencia que pasa a ser cosa juzgada. Es el arma mas importante para hacer valer el derecho sustantivo y del mismo modo elimina un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica”¹¹.

“Derecho procesal civil es aquel que regula las relaciones jurídicas que se sustentan ante un juzgador en el ejercicio de la función jurisdiccional o en el ejercicio de la función

¹⁰ Ibid. Pág. 34

¹¹ Favela, José Ovalle. Teoría general del proceso. Pág. 32



administrativa si la controversia o la intervención administrativa del juez gira alrededor de la que comprende el derecho procesal civil”¹². El derecho procesal civil busca dar una solución a una controversia entre particulares. Las disposiciones normadas en el Código Procesal Civil y Mercantil son de aplicación supletoria a los diversos procesos existentes en el país.

2.3. Importancia

De vital importancia es el derecho procesal civil, debido a que el dominio del mismo es facilitador del manejo del resto de procesos normados dentro de las diversas disciplinas y materias contempladas dentro de nuestro derecho en Guatemala.

En Guatemala el derecho procesal civil cumple con una función de carácter público, como lo es la debida administración de justicia que debe cumplir, generándose con ello el fenómeno de que el interés de orden particular, en demanda de la debida justicia, le sirve de canal para la satisfacción de los intereses de la sociedad.

2.4. Principios

Es casi imposible realizar una enumeración exhaustiva de los principios rectores del proceso debido a que no todos los tipos de proceso aplican los principios que puedan enunciarse, y depende, en mucho, del ordenamiento legal que rija en cada proceso en particular en un lugar y en una época determinados.

¹² Ibid. Pág. 22.



2.4.1. Impulso procesal

Se denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo.

El poder de impulsar el proceso se encuentra a cargo de las partes, y otras depende exclusivamente del juez.

Fue un gran adelanto para el derecho guatemalteco el que en el Código Procesal Civil y Mercantil se estableciera en el Artículo 64 lo siguiente: “Los plazos y términos señalados en este código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario.

Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna”.

“El proceso es, hasta como su propio nombre lo insinúa, una relación continuativa en la cual un acto procede de otro y, a su vez, antecede a otro. Tiene un ritmo que comienza normalmente con la demanda y concluye con la ejecución. Pero como los actos son generados por la actividad de las partes o del tribunal, en último término el ritmo del proceso, su marcha, quedan subordinados a que las partes o los agentes de la justicia sean diligentes o sean omisos en la realización de los actos”¹³.

¹³ Coture, Eduardo. Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil. Pág.84



Cuando es la actividad de la parte la que da lugar a la marcha del proceso, es propio hablar de un poder de impulso; y cuando corresponde a los órganos jurisdiccionales llevar el proceso a su término, es adecuado hablar de un deber de impulso que debe ser determinado por el Estado.

Vencido el término el derecho caduca, *ope legis* y el proceso entra en la etapa sucesiva. Los términos para el cumplimiento de los actos del proceso se establecen por la ley; pueden ser establecidos por el juez también bajo pena de decadencia, solo si la ley lo permite expresamente. Los términos establecidos por la ley son ordenatorios, salvo que la ley misma los declare perentorios.

2.4.2. Dispositivo

Por medio del principio dispositivo se asigna a las partes la iniciativa del proceso; estas lo inician libremente y lo impulsan en todos sus actos. Este principio frecuentemente se relaciona con el impulso procesal o sea con el movimiento del proceso y por ello, incluso se habla de sistemas: legal, dispositivo e inquisitivo. Sin embargo, estos sistemas no se logran definir como uno solo, siempre se mezclan; como sucede en el sistema legal que es donde el juez da cumplimiento a ciertas actividades procesales.

“Dentro del sistema dispositivo son las partes procesales las que dan impulso al proceso manifestándose de forma acentuada en el proceso, llegando muchas veces al abuso con la interposición de incidentes o excepciones notoriamente frívolas e improcedentes. El efecto principal de este sistema consiste en limitar las facultades del



juez, quién no puede conocer más que sobre lo que las partes someten a su decisión”¹⁴.

Este principio es aplicado en el proceso, sea cual sea su naturaleza, especialmente en cuanto a la interposición de recursos, por cuanto que a las partes corresponde interponerlos.

2.4.3. Igualdad

Es una garantía procesal por excelencia y unas veces se le llama también principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia.

Tiene una base constitucional, ya que todos los hombres son iguales ante la ley, nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio.

Este principio se encuentra regulado en las constituciones existentes, pero particularmente en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

¹⁴ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho civil guatemalteco**. Pág. 264



Establece así mismo que el quebrantamiento de este principio no proviene de que se dicten resoluciones sin oír a la parte contraria, sino de que se conceda a un litigante lo que se niega a otro, caso contrario sucedería si se le negara un recurso o presentación de una prueba a ambas partes pues no sería una violación a ese derecho si no sería para ambos.

Es importante establecer que este principio tiene una excepción, esta se da cuando es necesario aplicar ciertas medidas, cuya realización se permite soslayando este principio, es decir antes de ser notificada a la parte a quien afecte como sucede en el caso de la aplicación de medidas precautorias.

2.4.4. Adquisición procesal

“Este principio alude al influjo recíproco de la actividad de las partes, tanto en sus efectos benéficos como perjudiciales. Los actos procesales se aprecian por sus efectos no por su origen”¹⁵.

Tiene aplicación, sobre todo, en materia de prueba, para evitar la duplicidad inútil de la misma, ya que como se ha tratado de establecer, es el juez quien apreciará la prueba que se ofrece, por lo tanto, el origen de la misma no interviene en el momento de su valoración.

¹⁵ Coture, Eduardo. Op. Cit Pág. 183



2.4.5. Inmediación

Se refiere al conocimiento directo del juez con respecto a las partes y principalmente a la recepción de la prueba. Este principio está efectivamente vinculado con el sistema de la oralidad en los juicios y no propiamente con el sistema escrito. En este principio el juez forma su convicción de acuerdo con los resultados o constancias de autos, que no dan cabalmente un reflejo fiel de la realidad de los hechos. Además, es frecuente la comisión de diligencias a otros jueces, las cuales hacen inaplicable este principio, en virtud de la poca o escasa relación que existe entre el juez y las partes que desean poner fin a un asunto determinado.

Este obedece a la necesidad de que el juez o tribunal que decide el proceso tenga, desde que el mismo inicia hasta su finalización, un cabal conocimiento de el, cuya exactitud depende de su inmediata comunicación con las partes y de su intervención personal y activa, inmediata también, en la práctica de las pruebas. Por eso, la inmediación está asimismo en relación con el predominio de la forma oral y de la escrita, aunque en muchos casos dependa del uso que los juzgadores hagan de sus facultades de intervención cerca de las partes, y en relación con la práctica de las pruebas.

2.4.6. Concentración

Este principio tiende a reunir toda la actividad en la menor cantidad que sea posible de actos procesales y, de esa manera, evitar la dispersión de los mismos. Con ello lo que



se pretende es acelerar el proceso; se cumple este principio mas que todo en las audiencias, en las que se llevan a cabo las diligencias procesales; esto es, la recepción de los medios probatorios, el debate y la sentencia; su aplicación es también una característica del proceso oral.

Con la aplicación de éste principio se pretende acelerar el proceso, mediante la acumulación de la prueba (por ejemplo la recepción de la misma en una sola audiencia). Se le permite al juez eliminar aquellas que por su naturaleza son inútiles o inconducentes, siendo solamente una dilación para los trámites y la economía de dicho proceso.

2.4.7. Economía

La Constitución establece que la justicia es obligatoria, gratuita e independiente de las demás funciones del Estado, la justicia constituye un pilar fundamental para todas las personas dentro de la sociedad.

Es importante recordar que la administración de justicia es gratuita, en virtud de que las partes no remuneran a los oficios judiciales. Sin embargo, este precepto se quiebra en la realidad por lo oneroso que resultan los procesos y los gastos que las partes deben sufragar para llevarlo a término.

Este principio no solo se debe tomar en cuenta desde el punto de vista monetario ya que la economía también se evidenciará si los plazos establecidos en la ley son



respetados, si el juzgador evita con su ineptitud retener un proceso esto provocará que aumente su economía.

Por lo tanto, si en todo el proceso se observan los requisitos que la ley establece, si cada una de las partes hace lo que le corresponde y evita llevar a cabo actos con los cuales el proceso se vuelva largo y oneroso.

2.4.8. Probidad, lealtad y buena fe

La palabra probidad significa honradez y esta a su vez significa rectitud de ánimo, integridad en el obrar.

“El principio de probidad, lealtad y buena fe en el proceso son una regla de ética y moral que se vierten en el mismo; por medio de ellas se reclaman conductas apropiadas de las partes, las cuales deben estar acorde con la moral”¹⁶.

Estos principios están desarrollados en un solo inciso ya que se relacionan entre sí, de la probidad se deriva la lealtad, actitud que cada una de las partes y el juzgador deben observar en todo proceso y derivado de dicha actitud surge la buena fe. Como parte de la conducta se pueden citar el deber de decir la verdad, lealtad hacia el cliente por el abogado que lo defiende o asesora, honestidad y probidad en las actuaciones, el hecho de que nadie pueda estar obligado a presentar pruebas en su contra o declarar contra

¹⁶ Aguirre Godoy, Mario. Op. Cit. Pág. 26



sí mismo, la posibilidad de que el juez deniegue suspenda o rechace la admisión de incidentes y nulidades dilatorios y la sanción de pagar costas, daños y perjuicios.

2.4.9. Publicidad

“Más que a los litigantes se refiere al resto de la comunidad social, que no puede permanecer ajena a la satisfacción de los fines del proceso. El mejor contralor de la actividad judicial es el público”¹⁷.

Este principio es la esencia del sistema democrático de gobierno, pero advierte que por ser la generalidad de las materias que se discuten en el proceso civil, de índole privada, no se requiere con frecuencia la publicidad. Además, el método escrito que priva dentro de los procedimientos también denigra la aplicación del principio de publicidad.

2.4.10. Oralidad

Éste es mas que toda una característica de ciertos juicios, que se desarrollan por medio de audiencias, en forma oral, con concentración de pruebas y actos procesales, en las cuales las partes participan activamente y se reciben las pruebas aportadas u ofrecidas y se discute el conflicto de intereses; situación de la cual se deja constancia por las actas que se levantan, el proceso es predominantemente escrito pero con tendencias a introducir el sistema oral.

¹⁷ Coture, Eduardo. Op. Cit. Pág. 192



Todas las otras fases del proceso, como la demanda, la contestación de la demanda, el ofrecimiento de la prueba, la sentencia, la apelación y otros actos procesales, se generan por escrito. Aún más en el sistema oral, lo actuado queda en actas que levanta el órgano jurisdiccional.

2.4.11. Preclusión

El estado de preclusión procesal se define como un estado del proceso que, al darse la clausura de un plazo o acto procesal, no puede retornarse al anterior. Esto es, el proceso se cumple por etapas que van produciéndose una tras otra y, al abrirse la siguiente, hace que la anterior quede cerrada y todas las demás que han sido recurridas.

La preclusión se ocasiona por motivos como. No observar el orden de aprovechamiento de la oportunidad que señala la ley en los plazos fijados y por ejercer válidamente la facultad y el ejercicio de esta por una parte y no por la otra.





CAPÍTULO III

3. La prueba dentro del proceso civil

La dirección material en el proceso civil guatemalteco les corresponde a las partes, debido a que las mismas son quienes aportan los hechos y las pruebas. A través de la prueba las partes se encargan de la demostración de la verdad, se convence al juez acerca de algo dudoso.

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley número 107 del Congreso de la República de Guatemala determina como requisito de la primera solicitud la relación de hechos a la cual es referente la petición. El Artículo 126 de la normativa citada regula la carga de probar, ya que quien pretende algo debe de probarlo con hechos constitutivos, y quien contradice la pretensión de su adversario, también debe de probar los hechos extintivos o bien las circunstancias que no permiten dicha pretensión.

Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.

Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba.



El estudio de la prueba es básico y fundamental en el derecho, y debido a ello se habla del derecho probatorio, el cual es la disciplina que se encarga del estudio de las normas jurídicas encargadas de la regulación de la actividad demostrativa y probatoria dentro del proceso.

En la prueba civil, el juez no se encarga de llevar a cabo una investigación, no va a buscar como se realizaron los hechos, sino que se encarga de la verificación de la exactitud o no de las aseveraciones de las partes en lo relativo a los hechos en controversia.

De prueba se habla en diversos sentidos en el derecho procesal civil guatemalteco, siendo los mismos los siguientes:

- a. Como instrumento o medio
- b. De reconocimiento judicial
- c. Como fuente de prueba
- d. De resultados
- e. Como un procedimiento
- f. Documentos

3.1. Definición

“Prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad. Persuasión o



convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido”¹⁸.

“Por prueba se entiende la razón, argumento para patentizar la verdad o la falsedad de algo. Ensayo, experimento, experiencia”¹⁹.

“Desde el punto de vista procesal el concepto de prueba aparece indisolublemente unido a la finalidad de obtener la certeza procurando el convencimiento judicial, en relación a la verdad o falsedad de una afirmación o a la existencia o inexistencia de un hecho”²⁰.

La prueba es el medio encargado de patentizar la verdad o falsedad de algo, es la actividad de orden procesal cuyo objetivo es consistente en alcanzar la convicción del tribunal o bien del juez en lo relativo a la precisión de las aseveraciones de hecho que operan por las partes dentro del proceso.

3.2. Naturaleza jurídica

La prueba puede tener valor extra procesal y conexiones claras con el derecho sustantivo, lo cual no significa que todas las normas probatorias, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, tengan este carácter, por la razón de su finalidad.

¹⁸ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Pág. 306.

¹⁹ *Ibid.* Pág. 307.

²⁰ Guasp, Jaime. *La prueba civil*. Pág. 37



En último término, prueba material y prueba procesal pueden valorarse como dos instituciones diversas, en que es posible percibir elementos comunes; pero en tanto se desenvuelvan dentro del proceso; a los fines de obtener el convencimiento judicial sobre la existencia o inexistencia de un hecho, parece bastante claro que su naturaleza procesal puede ser puesta en duda, aunque su regulación aparezca paralelamente en el derecho sustantivo y en el derecho procesal.

En lo que afecta al proceso civil cada vez que se produce una reforma, se trata siempre de razones procesales, sin que el hecho de que algunas normas probatorias aparezcan en el Código civil, aparte de implicar lo que se ha calificado de desenfoco sistemático, pueda significar dato de relieve para negarle su carácter procesal.

3.3. Apertura a prueba

Consiste en un acto del juzgador por el que se determina la realización de prueba en el proceso. La resolución del juez abre a prueba el proceso dependiendo de una circunstancia esencial: de que después de los escritos de alegaciones o introducción de las partes (demanda y contestación, y reconvenición y contestación a la misma) existan hechos controvertidos.

En relación a la apertura a prueba, el Código Procesal Civil y Mercantil establece: "Apertura a prueba. Si hubiere hechos, controvertidos, se abrirá a prueba el proceso por el término de treinta días. Este término podrá ampliarse a diez días más, cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo. La



solicitud de prórroga deberá hacerse, por lo menos, tres días antes de que concluya el término ordinario y se tramitará como incidente”.

3.4. Objeto de la prueba

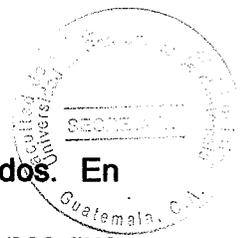
El objeto de la prueba se puede definir como todo aquello sobre lo cual puede recaer la misma, que puede dividirse entre algo objetivo y abstracto, abarcando tanto hechos del mundo interno como externo, que sean de importancia para el dictamen que emita el juez.

“El objeto de la prueba en los juicios civiles, son los hechos controvertidos, ya que el derecho no es objeto de prueba. Su objetivo es el establecimiento de la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos”²¹.

Este viene a ser una noción de carácter objetivo, debido a que no se contempla en ella a la persona que suministra la prueba de los hechos, sino simplemente del entorno general probatorio del proceso, pero recae sobre hechos determinados de los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada que deben probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir.

Ahora bien, se entiende que el objeto de la prueba es aquel sobre lo cual ha de verificarse la demostración en el proceso, tales como las circunstancias o

²¹ Gómez Lara, Cipriano. *Teoría general del proceso*. Pág. 22



acontecimientos concretos, que ocurren en un tiempo y lugar determinados. En consecuencia, el objeto de la prueba en los procesos se remonta a las afirmaciones que las partes realizan sobre ciertos hechos, que integran la norma jurídica.

El objeto de la prueba son los hechos. El hecho debe de ser verificado y sobre el mismo vierte el juicio. De ello puede deducirse que el derecho no se prueba, pero cuando el mismo se funde en usos o bien en costumbres. Únicamente los hechos son objeto de prueba. Solamente los hechos afirmados requieren prueba y cuando sean afirmados y discutibles, y por ende quedan excluidos los siguientes hechos:

- a. **Hechos confesados:** Los hechos confesados son aquellos hechos probados de manera anticipada, mediante la confesión producida en los escritos de demanda y contestación, y los mismos no son objeto de prueba en la legislación.
- b. **Hechos presumidos:** Los hechos presumidos no son objeto de prueba dentro de nuestra legislación procesal civil vigente en Guatemala, y dentro de los mismos se deben distinguir tres distintos elementos, siendo los mismos: un hecho no conocido, un hecho conocido y la existencia de una relación causal entre el hecho conocido y el hecho que no es conocido.
- c. **Hechos notorios:** Los hechos notorios son aquellos cuyo conocimiento es parte integrante de la cultura normal de un sector social establecido al tiempo del pronunciamiento de la resolución. Es bastante difícil el establecimiento de los hechos que realmente sean notorios o sea de conocimiento de la población en



general. Los mismos no son objeto de prueba dentro de la legislación procesal civil vigente en Guatemala.

- d. Hechos irrelevantes: Son aquellos hechos intrascendentes e impertinentes para la efectiva resolución de un conflicto, y debido a ello se excluyen todos aquellos hechos que no se encuentren relacionados con la norma que desea aplicarse al proceso o bien que no estén acordes al supuesto planteado.

- e. Hechos imposibles: Los hechos imposibles son aquellos que no se pueden llevar a cabo. Es de importancia la diferenciación de la imposibilidad lógica o absoluta y de la imposibilidad técnica o relativa. Los mismos no son objeto de prueba dentro del ordenamiento procesal civil vigente en el país.

3.5. Término extraordinario de la prueba

En lo relativo al término extraordinario de prueba, el Artículo 124 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Término extraordinario de prueba. Cuando en la demanda o en la contestación se hubieren ofrecido pruebas que deban recibirse fuera de la república y procedieren legalmente, el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, fijará un término improrrogable suficiente según los casos y circunstancias, que no podrá exceder de ciento veinte días”.

El Artículo 125 de la citada norma regula: “Curso de los términos. El término extraordinario principiará a correr juntamente con el ordinario. El término de prueba se



declarará vencido, si las pruebas ofrecidas por las partes se hubieran practicado o cuando éstas de común acuerdo lo pidieren”.

3.6. La apreciación de la prueba

Existen tres distintas formas de valoración de la misma:

- a. Prueba tasada: También a la misma se le denomina prueba legal, y es aquella valoración que se llevaba a cabo de manera imperativa de conformidad con lo que indicaba la norma jurídica.

- b. Libre convicción: Es la valoración que se realizaba de conformidad con aquello que la conciencia indicaba sin atenerse a que existieran o no medios probatorios y aún en contrario a lo que la ley determinaba.

- c. La sana crítica: Es el tipo de valoración utilizado en la sociedad guatemalteca en lo que respecta a materia de derecho procesal civil. Con la misma se valoran los medios probatorios de conformidad con la experiencia y la inteligencia de conformidad con lo indicado por la norma.

3.7. Práctica probatoria

En relación a la práctica de la prueba dentro del proceso civil en Guatemala, el Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Práctica de la prueba. Las pruebas



se recibirán con citación de la parte contraria; y sin este requisito no se tomarán en consideración.

Para las diligencias de prueba se señalará día y hora en que deban practicarse y se citará a la parte contraria, por lo menos, con dos días de anticipación. La prueba se practicará de manera reservada cuando, por su naturaleza, el Tribunal lo juzgare conveniente.

El juez presidirá todas las diligencias de prueba”.

3.8. Medios de prueba

Los medios probatorios “son los instrumentos a través de los cuales se busca alcanzar la certeza del juzgador en relación a los hechos que son objeto de prueba en nuestra legislación procesal civil vigente en la sociedad guatemalteca. Dichos instrumentos pueden ser consistentes en objetos materiales, en documentos, fotografías, o bien en conductas del ser humano que se realizan bajo determinadas condiciones, como lo son la declaración de parte, la declaración de testigos, el dictamen pericial, las inspecciones judiciales”²².

Cuando un medio de prueba es consistente en una conducta humana, es indispensable que no exista confusión con el sujeto que la lleva a cabo. Es de importancia la distinción clara entre la persona o sujeto de la prueba y su conducta o medio probatorio.

²² Palacio Lino, Enrique. Op. Cit. Pág. 60



3.9. Clases de medios de prueba

“Dentro de la legislación procesal civil guatemalteca existen diversos medios de prueba, siendo los mismos:

- a. Pruebas directas o indirectas.
- b. Pruebas históricas y críticas.
- c. Pruebas constituidas y por constituir.
- d. Pruebas reales y personales.
- e. La confesión.
- f. Documentos”²³.

3.10. Etapas procesales de la prueba

Dentro de todo proceso tiene que existir un orden que permita la incorporación de la prueba a través de una serie de diversos pasos, los cuales deben seguirse y que se conocen como procedimiento probatorio. Una prueba es considerada como tal y valorada por el juzgador si previamente cumple procesalmente con el denominado procedimiento probatorio, el cual se integra de la siguiente manera:

- a. Ofrecimiento: “El ofrecimiento es el anuncio que se lleva a cabo de la prueba, a través del actor en la demanda y por el demandado dentro de la contestación o al

²³ Ibid. Pág. 64



ser interpuesto un incidente o al ser evacuado el mismo”²⁴. Es la propuesta que realizan las partes, tanto en la demanda como en su contestación, en lo relacionado a las pruebas que aportarán al proceso. El ordenamiento jurídico procesal civil vigente, establece que las partes en su demanda y contestación se deben encargar de fijar con claridad y precisión las pruebas que se rendirán con posterioridad para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

- b. **Proposición:** “También se le denomina proposición o petitorio a esta etapa del procedimiento probatorio del proceso civil guatemalteco, y es la que se realiza durante el período de prueba”²⁵. Es la segunda etapa del procedimiento probatorio o solicitud de la prueba debido a que la prueba siempre es obtenida a través de mediación del juez. Únicamente al juez le corresponde la admisión de los medios de prueba y su práctica es técnicamente imposible ya que para la incorporación de un medio probatorio si no se cuenta previamente con la autorización del juez; ello no es posible.

- c. **Diligenciamiento:** El diligenciamiento consiste en la actividad que lleva a cabo el órgano jurisdiccional, y mediante la misma los medios probatorios ofrecidos y propuestos son diligenciados e incorporados posteriormente al expediente. Durante ella, se desarrolla la prueba, cuando un testigo es escuchado o cuando se realiza un reconocimiento judicial.

²⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 709

²⁵ Palacio Lino, Enrique. *Op. Cit.* Pág. 90



Es la etapa propia del tribunal, debido a que una vez que la prueba sea ofrecida y posteriormente admitida por el juez, se procede a su incorporación material al expediente por el tribunal. Tanto el diligenciamiento de la prueba de declaración de parte, de testigos y el reconocimiento judicial se practican señalando claramente el día y la hora y dejando además constancia por escrito del diligenciamiento de la prueba de documentos cuando el juez la admita como tal.

- d. Valoración: La valoración de la prueba en nuestro ordenamiento jurídico procesal civil vigente “es aquella que se lleva a cabo cuando el juez va a dictar la sentencia que corresponda, y hace la valoración de los medios probatorios”²⁶.

La misma consiste en la valoración que lleva a cabo el juez previo a dictar la sentencia correspondiente. A pesar de que exista un procedimiento probatorio, al juez se le permite incorporar pruebas al proceso. El Artículo número 196 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley número 107 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Vista. Concluido el término de prueba, el secretario lo hará constar sin necesidad de providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez.

El juez, de oficio, señalará día y hora para la vista dentro del término señalado en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, oportunidad en la que podrán alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes y éstas si así lo quisieren. La vista será pública, si así se solicitare”.

²⁶ Ibid. Pág. 96

CAPÍTULO IV



4. La videoconferencia en la prueba testimonial dentro del proceso civil en Guatemala

La videoconferencia es la “comunicación a distancia entre dos o más personas, que pueden verse y oírse a través de una red”²⁷. A fin de proporcionar celeridad, facilitar la realización de los actos procesales y evitar gastos de traslado, especialmente cuando se trate de personas ubicadas a grandes distancias del tribunal, la videoconferencia surge como un método para establecer la comunicación entre los sujetos procesales, partes o no, y el tribunal.

El uso de la videoconferencia en el proceso civil persigue obtener un proceso eficiente, potenciando, entre otros, los principios de oralidad, inmediación judicial y economía procesal, por lo que su práctica en los tribunales, refieren la necesidad de acudir al auxilio judicial para ello. En la práctica del interrogatorio de partes en los juicios ordinario y verbal. Se abordará la posibilidad de acordar *ex officio* el uso de la videoconferencia.

El sistema telemático de videoconferencia se ha ido utilizando antes que, en el ámbito privado, en el público. El órgano jurisdiccional, debe permite utilizar la videoconferencia consagrando la oralidad de las actuaciones judiciales, la inmediación y la publicidad. Estas actuaciones podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar

²⁷ Valbuena González, F. *La videoconferencia*. Pág. 12.



que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o el tribunal.

La implantación y generalización de las nuevas tecnologías en la administración de justicia constituye una realidad que se acabará imponiendo, pese a que también quepa destacar algún inconveniente: puede pensarse que se pierde frescura o espontaneidad en las declaraciones, y que los equipos son caros. Sin embargo, las bandas anchas y de alta definición garantizan calidad y fiabilidad en la imagen, el secretario judicial la identidad de las personas, y el desembolso económico inicial se amortizará tras un tiempo de uso.

4.1. El proceso de modernización en la administración de justicia

En la década de los noventa comienza el proceso de modernización de la justicia, pero es hasta entrado el siglo XXI, para poder hacer referencia a una auténtica incorporación de las tecnologías de la información y comunicación en el sistema judicial.

Desde finales del siglo XX el mundo vive inmerso en una revolución tecnológica que modifica la base de la sociedad a un ritmo acelerado, en el que las nuevas tecnologías de la información y comunicación han conquistado todos los ámbitos de la sociedad, desde la economía hasta la cultura en general.

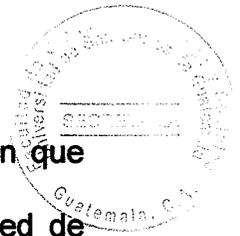


El impacto de estas nuevas tecnologías ha sido el final de la sociedad industrial y el comienzo de la era tecnológica de la información. Nada ni nadie escapa al influjo de las nuevas tecnologías pues constituyen uno de los principales motores que impulsan al desarrollo de la sociedad. Las tecnologías de la información y comunicación han irrumpido con fuerza tanto en la forma de organización como en el funcionamiento de la administración.

Si bien, la administración de justicia no ha sido pionera en esta materia, no ha podido permanecer al margen de los cambios tecnológicos que desde las dos últimas décadas del siglo XX se han venido produciendo. De ahí, que pese a la innegable voluntad de los órganos jurisdiccionales es necesaria la reforma al sector justicia.

Con este propósito se han realizado en los últimos años varios esfuerzos para incorporar a la administración de justicia las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías. Estos esfuerzos a los que han seguido las reformas han tratado de situar al sistema de justicia en el siglo actual pero no han sido fructíferos.

El fin primordial no es otro que el que la justicia proceda con mayor celeridad y por tanto de manera más eficiente, sirviéndose para ello de métodos más modernos y procedimientos menos complicados. Esto debería de ser un postulado dentro del ordenamiento jurídico nacional para que se demande con urgencia una justicia más abierta y que sea capaz de dar servicio a los ciudadanos con mayor agilidad, calidad y eficacia, incorporando para ello métodos de organización e instrumentos procesales más modernos y avanzados.

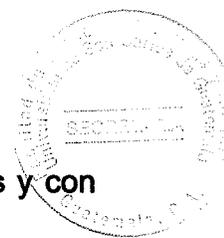


La videoconferencia constituye una tecnología de la información y comunicación que posibilita una conferencia mediante imágenes y sonidos transmitidos por una red de comunicaciones. Permite lo que se conoce como una reunión o un encuentro virtual de forma que espacios diversos puedan convertirse tanto en emisores como en receptores de una misma actividad, puesto que este tipo de tecnología permite todas las modalidades de intercambio de información que son posibles en reuniones presenciales.

La incorporación de la videoconferencia a la administración de justicia hace posible que una actuación judicial pueda desarrollarse al mismo tiempo en lugares diferentes, en la medida en que los sujetos llamados a participar en ella podrán hallarse en lugares diferentes. Así pues, en principio hace innecesaria la presencia física en la sede material del órgano judicial de todos y cada uno de los sujetos intervinientes en el proceso para la realización de una actuación procesal.

En cualquier caso, es importante señalar que la videoconferencia es un instrumento al servicio de la administración de justicia, que tiene una incidencia directa en la tramitación procesal, por lo que su implantación repercute no tanto en la calidad como en la agilidad.

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco no existe un apartado legal que contemple la práctica de actuaciones procesales a través de videoconferencia. De ahí que la implantación efectiva de la videoconferencia no sólo en la sede de los tribunales sino también en otras instituciones colaboradoras con la administración de justicia



desembocando en una situación atípica, pues contando con los medios técnicos y con la disposición del organismo judicial para su uso se carecía, de la cobertura legal para poder establecerla.

Todo esto conlleva en atención a la minoría de los sujetos o a la necesidad de adoptar una medida de protección que permita la utilización de tecnologías que eviten la confrontación visual entre el declarante y el sujeto imputado, de ahí que se justifique excepcionalmente el uso de la videoconferencia para la obtención de la declaración de los sujetos.

4.2. La articulación legal de la práctica de actuaciones procesales

En relación a la práctica de la prueba, el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley número 107 del Congreso de la República de Guatemala, regula en su Artículo 129 que: "Práctica de la prueba. Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin este requisito no se tomarán en consideración.

Para las diligencias de prueba se señalará día y hora en que deban practicarse y se citará a la parte contraria, por lo menos, con dos días de anticipación.

La prueba se practicará de manera reservada cuando, por su naturaleza, el Tribunal lo juzgare conveniente.

El juez presidirá todas las diligencias de prueba".



4.3. La práctica de prueba a través de la videoconferencia

La práctica de prueba a través de la videoconferencia se debe realizar en presencia del órgano jurisdiccional que lleva a cabo el proceso respectivo. Previsión que se encuentra justificada en la medida en que los actos realizados por los sujetos que intervienen en el proceso no solo están dirigidos al juez, sino que además deben ser necesariamente recibidos y percibidos por éste, garantizándose de este modo plenamente el principio de inmediación.

Pese a que la videoconferencia permite una reunión virtual en los términos anteriormente expuestos, no puede en ningún caso entenderse que puede sustituir con carácter general y sin limitaciones la presencia física de las partes que intervienen en el proceso ya que la percepción que se obtiene a través de la comparecencia física no se tiene a través de la imagen proyectada en un monitor.

La práctica de una actuación a través de videoconferencia en cuanto supone la comparecencia física ante el órgano jurisdiccional, por una comparecencia virtual debe encontrarse amparada en razones legalmente previstas, que permitan justificar la incomparecencia en la sede del tribunal, que es donde legalmente se prevé que se realicen las actuaciones para garantizar esencialmente el principio de inmediación pues no puede decirse que la videoconferencia interfiera en los principios de oralidad, publicidad o contradicción. El empleo de la videoconferencia en este tipo de actuaciones procesales constituye una modalidad técnica de la práctica de la prueba. Esta circunstancia debe reparar en dos cuestiones trascendentales:



- a. En primer lugar, no es un nuevo medio de prueba, sino que se trata de una modalidad probatoria susceptible de ser empleada para la obtención de declaraciones y que, por consiguiente, puede resultar apta para la práctica de pruebas testificales, periciales y para la declaración de una parte dentro del proceso en circunstancias realmente excepcionales pero que es innovadora y eficaz.

- b. En segundo lugar, y como consecuencia directa de su condición de modalidad probatoria técnica, debe entenderse que es el concreto medio de prueba que se va a llevar a cabo mediante videoconferencia, el que determinará la forma y garantías que deben adoptarse en su práctica, si bien el empleo de esta tecnología implicará ciertas particularidades en cuanto a la documentación y fehaciencia de la actuación.

Por lo tanto, salvo la relativización de la inmediación que pasará de ser presencia a virtual, puede decirse que el uso de la videoconferencia no conlleva vulneración alguna de los principios procesales que han de regir en la prueba, se garantizarán los derechos respectivos.

El carácter excepcional en el empleo de la videoconferencia para la realización de alguna actuación del juicio debe aumentar cuando lo que se pretende llevar a cabo por este sistema es un acto de prueba, especialmente la testifical, pues en estos actos resulta crucial la presencia física e inmediata de la fuente probatoria, que permite apreciar todas las circunstancias que rodean su práctica.



Si bien es cierto que el testimonio prestado a través de la videoconferencia puede ofrecer otras ventajas, lo cierto es que en la declaración a distancia se pierde en cierta medida la disposición del órgano judicial de apreciar ciertas circunstancias relativas a la actitud del declarante.

Desde esta perspectiva, podrían sintetizarse en tres los supuestos en que legalmente se pondría en práctica de prueba a través de videoconferencia, dependiendo de que tipo de circunstancia la justificase:

Si se ampara en supuestos en los que resulta conveniente en atención al tiempo y lugar evitando una comparecencia dificultosa o gravosa estaremos hablando de razones de oportunidad.

Si, por el contrario, la declaración a distancia a lo que obedece es a la conveniencia de su empleo para proteger algún otro interés digno de tutela y en peligro, nos referiremos a razones de utilidad. Y finalmente, podría motivarse la utilización de la videoconferencia por seguridad u orden público tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes.

4.4. Implementar la videoconferencia en la prueba testimonial dentro del proceso civil en Guatemala

En estos casos, el hecho de que el auxilio judicial pueda llevarse a cabo mediante videoconferencia contribuye de forma decisiva a la agilización de la tramitación de el



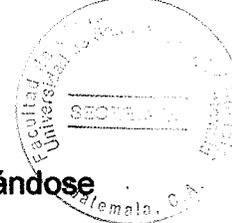
proceso, eliminándose las dilaciones inherentes a la utilización de los exhortos y mandamientos.

Podría decirse que en estos supuestos la tecnología de la videoconferencia revierte en un mayor cumplimiento de las exigencias del principio de inmediación, en la medida en que el órgano que se encuentra conociendo del asunto presenciara personalmente en la práctica de la prueba, aunque sea de forma mediática, lo cual hasta el momento venía realizando el tribunal requerido para prestar el auxilio judicial.

Luego, esta tecnología posibilita en estos casos la inmediación, de lo distanciado físicamente, además, se potencia la agilización de los trámites procesales, esos que de otro modo se prologarían días e incluso meses y que en definitiva no se realizarían en presencia del órgano que se encuentra conociendo del asunto.

También se ha llegado a afirmar que en estos supuestos la práctica de la prueba a través de la videoconferencia favorece el derecho de acceso a los tribunales y propicia la consecución de un proceso sin dilaciones ni debidas. Incluso, podría aventurarse que favorecerá la colaboración ciudadana con la administración de justicia, en la medida en que tiende a evitar los desplazamientos gravosos cuando no resulten estrictamente necesarios.

Se ha considerado que la videoconferencia no sólo agiliza el proceso, sino que además se gana en la eficiencia y agilidad de estos servicios que podrán centrar sus esfuerzos en la realización de informes, ratificándolos desde su propia sede. Es preciso advertir



que el empleo de la videoconferencia en el desarrollo del proceso y más aún tratándose de una actividad probatoria debe fundamentarse en intereses procesales que permitan considerar proporcional el sacrificio de la inmediación y garantizar los derechos fundamentales de las partes.

De ahí que no debe perderse de vista que el uso puede encontrarse plenamente justificado en la medida en que este tipo de tecnologías permitan la agilización de la actividad jurisdiccional, y, por ende, la consecución de un proceso sin dilaciones indebidas. Por tanto, y aunque indirectamente, reporte una reducción en los costes del servicio que presta la administración de justicia, no se debe permitir en ningún caso que las políticas organizativas de reducción de costes sean las que amparen el uso de las nuevas tecnologías.

4.5. Solicitud de la práctica de prueba a través de la videoconferencia

En principio la iniciativa de practicar una prueba a través de videoconferencia podrá partir tanto el órgano jurisdiccional como de cualquiera de los sujetos de participen en el proceso, este tipo de prueba es ágil y económica para el órgano jurisdiccional que la lleve a cabo.

Parece conveniente que las partes debieran ser oídas para que pudieran poner de manifiesto lo que considerasen oportuno acerca de la proporcionalidad, idoneidad y posible afectación de derechos o principios por la modalidad de la práctica probatoria supuesta.



Si con carácter general puede decirse que resultaría conveniente escuchar a las partes, no cabe duda de que así deberá ser cuando lo que pretenda llevarse a cabo a través de este recurso tecnológico sea la declaración respectiva.

La resolución mediante la cual se acuerde la realización de la práctica de la prueba a través de videoconferencia deberá ser motivada, extendiéndose su razonamiento a la conveniencia, proporcionalidad e idoneidad de que la práctica de la prueba se lleve a cabo a través de esta modalidad atendiendo el fin perseguido, y que permitiría justificar la quiebra del principio de que las actuaciones judiciales deben realizarse en la presencia inmediata del juez o tribunal.

La exteriorización de las razones que avalan o justifican la práctica de la prueba a través de este medio, será lo que permita la impugnación por cualquiera de las partes que no la considere procedente por comportar la merma de algunos de sus derechos fundamentales.

Además, sería conveniente que en dicha resolución se hiciese expresa mención de las cautelas que serán adoptadas para salvaguardar los derechos de cualquiera de las partes, que pudiesen verse afectados, particularmente las garantías del derecho de defensa y los principios de inmediación y contradicción.

Por tanto y dada la ausencia de una concreta regulación acerca de la forma en que debe acordarse y desarrollarse la práctica de la prueba a través de la videoconferencia, esta decisión del órgano jurisdiccional deberá ser el resultado de un análisis por menor



de las partes, que pudiesen verse afectados, particularmente las garantías del derecho de defensa y los principios de inmediación y contradicción.

Por tanto, y dada la ausencia de una concreta regulación acerca de la forma en que debe acordarse y desarrollarse la práctica de la prueba a través del formato telemático, esta decisión del órgano jurisdiccional deberá ser el resultado de un análisis pormenorizado de las circunstancias que rodean a cada caso atendiendo, como se indicó, la conveniencia, proporcionalidad, idoneidad y sobre todo a la posible afectación de los derechos fundamentales.

Dentro de las garantías para su práctica se encuentran:

La identidad del declarante: autenticidad e integridad de la actuación judicial practicada a través de la videoconferencia.

La comunicación bidireccional e interactiva que proporciona la videoconferencia en tiempo real permite asegurar la autenticidad e integridad del testimonio que se está prestando y que es percibido de una forma directa e inmediata por el propio órgano jurisdiccional, que si bien de modo virtual, se encuentra tomando parte en la actuación procesal, pese a la distancia física que se les pueda separar.

Si esto es así cuando el sistema de videoconferencia funciona de modo correcto, se hecha en falta una regulación técnica sobre su uso, pues resulta evidente que si la tecnología falla no será posible la práctica de la actuación, pero muchas dudas suscitan



aquellas otras eventualidades que puedan surgir durante su uso sin llegar a frustrar la actuación durante su uso sin llegar a frustrar la actuación y que, por seguridad jurídica, debieran encontrarse previstas y reguladas.

Aún en el caso que la conexión y transmisión sea buena, al estarse en los albores de estas pruebas tecnológicas, no es imposible que se produzcan anomalías como las siguientes: campo reducido de imagen, que produce tomas estáticas que cansan la atención; imperfecciones de la grabación, que hace no se capte con suficiente nitidez las expresiones o gestos del perito, o más grave aún, los datos numéricos u otros aspectos de la prueba, que en condiciones normales son comprobados por el tribunal, al acercarse el documento, objeto, utensilio, entre otros, a los mismos estrados, asincronía e imagen, con el problema de no poder tener una impresión valorativa correcta del lenguaje visual que acompaña al lenguaje oral del perito; dificultades de éste para apercibirse de las reacciones de la Sala, el público o las partes, a su declaración comentarios entre otros.

Pero puede suceder que llegado el día y hora prevista para la práctica de la prueba, la técnica lo impida y no sea posible realizarla, por lo que debe de cerciorarse el órgano correspondiente el funcionamiento de todo el equipo.

Fe pública judicial: En el desarrollo de una prueba a través de videoconferencia desempeña un papel esencial el secretario judicial en cuanto a la fe pública. La integridad del intercambio de información propiciado a través de este sistema requerirá de la participación de dos secretarios, uno en la sede del órgano en donde se lleva a



cabo la audiencia y otro en el lugar desde el que se presta testimonio, que habrán de dar fe de todo lo acontecido en el desarrollo de la videoconferencia.

Cada uno de ellos habrá de levantar un acta en el que se hagan constar los extremos relativos a la práctica de la prueba a través de esta modalidad telemática. Por tanto, la actuación de los secretarios judiciales en estos casos no se circunscribirá únicamente a la dación de fe pública, sino que además serán garantes de la seguridad jurídica pues habrán de comprobar que se cumple la autenticidad e integridad de la actividad probatoria realizada por medio de la videoconferencia.

Luego, la defensa de los derechos fundamentales en esta modalidad probatoria habrá de extenderse de modo especial al aseguramiento de las exigencias derivadas de la fe pública judicial, haciendo ésta extensible a todos aquellos puntos de emisión que hayan sido conectados para la realización del acto procesal de que se trate.

En este extremo ha sido interpretado de muy distintas formas. Mientras que para algunos será necesaria la intervención de un secretario únicamente en la sala de vista, para otros, la intervención del otro secretario en el lugar de emisión no será precisa.

Por tanto, la práctica de la prueba a través de este mecanismo requerirá de la presencia de fedatarios públicos tanto en la sala del órgano jurisdiccional donde se celebrará el juicio como en el lugar donde se encuentre el sujeto que presta declaración. El uso de la videoconferencia persigue obtener un proceso civil eficiente, potenciando, entre otros, los principios de oralidad, inmediación judicial y economía procesal, por lo que es



necesaria su práctica en los tribunales, refiriendo la necesidad de acudir al auxilio judicial para ello.

El sistema telemático de videoconferencia se ha ido utilizando antes que, en el ámbito público, en el privado, lo que ha sido de mucha utilidad para los procesos. Estas actuaciones podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o el tribunal.

En estos casos, el secretario judicial del juzgado o tribunal que haya acordado la medida acreditará desde la propia sede judicial la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia mediante la previa remisión o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo.

Entre las ventajas que ofrece este medio se pueden destacar la consecución de economía procesal, esto es, el ahorro de tiempo, dinero y trabajo, dado que se evitan gravosos y costosos desplazamientos, así como eventuales interrupciones o suspensiones de juicios, vistas y comparecencias, toda vez que cabe lograr concentración y unidad en las actuaciones, garantizando así la economía procesal tanto para las partes como para el órgano jurisdiccional.



Del mismo modo, se alcanza la oralidad en actuaciones que tradicionalmente se han practicado mediante exhorto escrito, por lo que la videoconferencia tiende directamente al logro de un proceso civil eficiente, ágil e incluso de mayor calidad, ya que consigue economía procesal, telepresencia judicial, oralidad, concentración y unidad de los actos, y no impide la publicidad.

A mayor abundamiento, la implantación y generalización de las nuevas tecnologías en la administración de justicia constituye una realidad que se acabará imponiendo, pese a que también quepa destacar algún inconveniente: puede pensarse que se pierde frescura o espontaneidad en las declaraciones, y que los equipos son caros. Sin embargo, las bandas anchas y de alta definición garantizan calidad y fiabilidad en la imagen, el secretario judicial la identidad de las personas, y el desembolso económico inicial se amortizará tras un tiempo de uso.

El uso de la videoconferencia en los tribunales supone acudir al auxilio judicial, esto es, al exhorto, cuando concurren los presupuestos para ello, es decir, distancia excesiva, dificultad en el desplazamiento, circunstancias personales del declarante u otras causas análogas, que imposibiliten o hagan muy gravosa la comparecencia del declarante ante el juez que conoce del asunto.

Para su práctica, los jueces han de estar provistos del aparato de videoconferencia, o bien tener acceso al mismo, ya que, normalmente, los diferentes órganos jurisdiccionales de un partido judicial comparten una única instalación. El juez o tribunal ante el que físicamente se personará el declarante ha de haberlo citado previamente, a



petición del juez que conoce de la causa y que dirigirá el interrogatorio con la presencia de los letrados.

Exhorto que tradicionalmente implicaba escritura; y ahora, en virtud de la videoconferencia, el auxilio judicial instaura la oralidad, la telepresencia judicial, y la unidad de acto; además, ofrece la ventaja de que el juez sentenciador es el que puede y debe dirigir el debate. Por ello, el juez exhortado deberá mantenerse en una posición pasiva en el momento de practicar el interrogatorio, este órgano jurisdiccional habrá colaborado en realizar las actuaciones necesarias para que la videoconferencia se lleve a cabo, pero quien ha de dirigir el debate es el exhortante, declarando la pertinencia o impertinencia de las preguntas que formulen los letrados en la sede del juez que fallará, pudiendo solicitar aclaraciones e, incluso, interrogar.

Por lo que, pese a la dicción, no es el secretario judicial del juzgado o tribunal que haya acordado la medida quien ha de acreditar la identidad del declarante, esto es, el exhortante; sino el que la práctica, es decir, el exhortado. Por lo que respecta a la presencia del secretario y del juez exhortados durante la prueba practicada mediante videoconferencia, la asistencia al interrogatorio del juzgador, ya que la actuación es dirigida por el juez exhortante.

En cambio, el secretario deberá estar presente porque ha de otorgar fe pública e identificar a los declarantes, a cuyo fin levantará acta, en la que también constarán las distintas incidencias que puedan acaecer, por ejemplo, si el declarante se sirve de un borrador para contestar el interrogatorio. Para salvaguardar las máximas garantías



procesales, el secretario deberá remitir el acta o su testimonio al órgano jurisdiccional
requerente para su unión a los autos,

**4.6. Proyecto de reformar al Código Procesal Civil para el diligenciamiento de la
videoconferencia dentro del Proceso Civil en Guatemala**

DECRETO NÚMERO...

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado de Guatemala, garantizar a los habitantes de la República la
vida, la libertad, la justicia, la seguridad, el bienestar, la paz, y el desarrollo integral de la
persona.

CONSIDERANDO:

Que son fines del Sistema Penitenciario la readaptación social y reeducación de las
personas reclusas; así como cumplir con las normas mínimas para la custodia.

POR TANTO

En el uso de las facultades que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución
Política de la República

DECRETA

La siguiente:

REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DECRETO LEY 107



Artículo 1. Se reforma el Artículo 138, el cual queda así: Artículo 138. (Incomparecencia por enfermedad). En caso de enfermedad legalmente comprobada del que debe declarar, el Tribunal se trasladará al domicilio o lugar en que aquél se encuentre, donde se efectuará la diligencia a presencia de la otra parte si asistiere a través de la videoconferencia; salvo que el estado del enfermo le impida declarar, a juicio del juez. A tal efecto, el interesado deberá justificar su inasistencia con dos horas de antelación para la práctica de la diligencia; salvo que por lo repentino de la enfermedad fuere imposible, a juicio del juez, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesta en el Artículo 131. De lo contrario se le declarará confeso a solicitud de parte

Artículo 2. Se reforma el cual queda así: Artículo 155. (Declaración fuera del tribunal). Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer al juzgado o tuviere alguna otra razón atendible a juicio del juez para no hacerlo, será examinado donde se encuentre, presentes o no las partes, según las circunstancias. Las diligencias judiciales deberán documentarse a través de videos, audios o cualquier otro medio científico, tecnológico o sistema moderno que permita su fidelidad. Se autoriza el uso de la firma electrónica de los jueces o magistrados para tal efecto.

Cuando exista imposibilidad material de diligenciarla íntegramente en la sede del juzgado, el juez podrá utilizar todos aquellos métodos, medios informáticos y tecnológicos que permitan la práctica de la diligencia, garantizando los sujetos derechos y garantías legales.

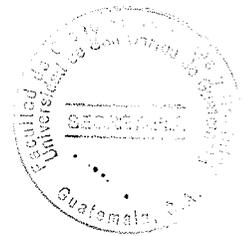


Las resoluciones y actos emitidos en las diligencias judiciales, con independencia de la documentación informática y tecnológica, deberán hacerse constar en acta sucinta, la que formará parte del expediente.

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DÍA _____ DEL MES DE _____ DEL AÑO _____



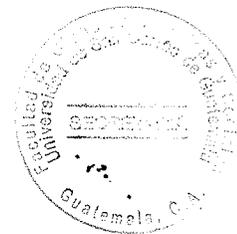
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La administración de justicia no puede quedar al margen del progreso en la introducción de técnicas que, por un lado, a través de la economía y celeridad procesal, optimizan los resultados a obtener. En la actualidad el uso generalizado de la videoconferencia está permitiendo que las personas partes dentro del proceso o testigos que residen en ciudades distintas a aquella donde se celebra el juicio puedan declarar por este sistema acercándose a la sede judicial de su localidad o a la embajada del mismo, por tener algún impedimento que no le permita asistir o bien tiene que salir del país y no podrá estar en el desarrollo del proceso civil

A través de la implementación de la videoconferencia dentro del proceso civil los sujetos procesales pueden declarar sin necesidad de que los intervinientes se desplacen dándole calidad a la prueba testimonial de prueba o bien de prueba anticipada y respetando en todo momento las garantías y derechos que contempla la legislación procesal.

La implementación de la videoconferencia dentro del proceso civil en Guatemala posibilita la comunicación y facilita la realización de actos procesales y economía procesal, creando una reunión virtual en la que la distancia física deja de ser un impedimento para la celebración de las audiencias presenciales, sustituyendo la presencia física de las partes y testigos procesales en la audiencia, surge como un método realmente eficaz dentro de los juzgados civiles en Guatemala.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho civil, parte general**. 1ª ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa, 2008.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho civil guatemalteco**. 3ª ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Fenix, 2009.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 2ª ed. Ciudad de Guatemala, Guatemala: Ed. Fenix, 2004.
- CABANELLAS DE TORRE, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 6ª ed. Madrid, España: Ed. Nacional, 1998.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil común**. 4ª ed. Madrid, España: Ed. Nacional Edialista, 1998.
- COTURE, Eduardo. **Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil**. 1ª ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Fenix, 2008.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico. **Compendio de derecho civil**. 1ª ed. Bogotá, Colombia: Ed. Esther, 1998.
- FAVELA, José Ovalle. **Teoría general del proceso**. 1ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Educativa, 2004.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría general del proceso**. 2ª ed. México, México: Ed. Porrúa, 2008.
- GUASP, Jaime. **La prueba civil**. 1ª ed. Bogotá, Colombia: Ed. Servil, 2007.
- HERNÁNDEZ GIL, Antonio. **El concepto de derecho civil**. 1ª ed. Madrid, España: Ed. Madrid, 1985.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 8ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, SRL, 1993.
- PALACIO LINO, Enrique. **Manual de derecho procesal civil**. 1ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1983.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. 2ª ed. Pamplona, España: Ed. Arazandi, 1974.
- VALBUENA GONZÁLEZ, F. **La videoconferencia**. 1ª ed. Madrid, España: Ed. KED Internacional, 2012.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Civil. Decreto Ley número 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, 1963.

Código Procesal Civil. Decreto Ley número 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, 1963.